

A P É N D I C E X I V

PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

DIVISION DE TERRITORIAL

Art. 1º. El territorio de la Baja California se compone de toda la extensión de la península de su nombre, desde la línea divisoria llamada de San Diego y trazada conforme al tratado firmado en la ciudad de Guadalupe el día 2 de febrero de 1848, hasta el Cabo de San Lucas, y de las islas adyacentes situadas en las costas del territorio que bañan el océano Pacífico y el mar de Cortés.

Art. 2º. El territorio de la Baja California es parte integrante de la república mexicana.

Art. 3º. El territorio de la Baja California se divide en tres partidos: “La Frontera”, “El Centro” y “Bahía de la Magdalena” y ocho municipalidades, que son La Paz, San Antonio, Todos Santos, Santiago, San José del Cabo, Comondú, Mulegé y Santo Tomás de la Frontera.

La división de las municipalidades que deben formar cada uno de los tres partidos la hará el jefe político del territorio, teniendo en cuenta los intereses, situación y extensión de los pueblos.

DEL GOBIERNO

Art. 4º. El gobierno y administración política interior del territorio estarán a cargo del jefe político en el territorio; de los prefectos políticos en los partidos de la Frontera y de la Bahía de la Magdalena y de los presidentes de los ayuntamientos en las respectivas municipalidades, donde no haya jefe político ni prefecto.

Art. 5º. La justicia será administrada por un Tribunal Superior en el territorio, un juez de letras en cada uno de los partidos de la Frontera y la Bahía de la Magdalena y un juez de paz o menor en cada municipalidad donde no hubiere jueces letrados. El Ejecutivo reglamentará este ramo.

Art. 6º. Estará a cargo de los ayuntamientos la administración municipal, la policía y la instrucción primaria de sus respectivos municipios, con entera independencia, pero sujetándose a las leyes y a la primera autoridad política del partido en los casos en que se extralimiten. Los presidentes de los ayuntamientos estarán sujetos al jefe político o prefecto en lo tocante a la administración política y al registro civil donde no haya jueces del registro civil.

Art. 7º. Habrá, además, un cuerpo consultor que se denominará "Consejo del territorio de la Baja California" con las atribuciones que se expresan en el artículo 47º.

DEL JEFE POLÍTICO

Art. 8º. La elección del jefe político del territorio de la Baja California será directa en primer grado, debiendo hacerse la computación parcial y publicarse el resultado de ella en cada sección; el resultado de esta se computará y publicará por los respectivos ayuntamientos, quienes remitirán los expedientes con sus respectivos resúmenes al Consejo del territorio, para que a la vista de ellos declare quién haya sido electo jefe político del territorio en los términos que marcará el reglamento.

Art. 9º. Para ser jefe político se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Residir en el territorio al tiempo de la elección.
- IV. Y tener un capital físico o profesión honrosa y lucrativa del que vivir.

Art. 10º. El jefe político del territorio, durara en su encargo cuatro años.

Art. 11. En las faltas temporales del jefe político del territorio y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, se encargara de la Jefatura Política el presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, si la falta es absoluta, el que lo sustituya. Cuando la falta de jefe político fuere absoluta el Consejo del territorio convocara a nuevas elecciones y el nuevamente electo se recibirá desde luego en la Jefatura y durará en su encargo hasta el día 31 de diciembre del cuarto año contado desde el que tomó posesión.

Art. 12. El cargo de jefe político del territorio sólo es renunciable por causa grave calificada por el presidente de la república, pudiendo admitirse o desecharse la renuncia interinamente por el Consejo del territorio dando cuenta al mismo presidente sobre las razones en que se haya fundado la resolución, para que éste apruebe o deseche lo dispuesto.

Art. 13. El jefe político del territorio, al tomar posesión de su encargo hará ante el Consejo del territorio la protesta de desempeñar leal y patrióticamente la Jefatura conforme a la Constitución general de la república y al Estatuto del territorio, mirando en todo por el bien y prosperidad de la república en general y en particular del territorio.

Art. 14. El jefe político no puede separarse del territorio ni del ejercicio de sus funciones; pero puede separarse de la capital para visitar los pueblos del territorio cuando así lo exija la conservación de la paz interior del mismo, o por otras causas graves que calificará el Consejo, quien podrá conceder o negar la licencia.

Art. 15. El jefe político no puede ser reelecto sino después de un periodo de receso.

Art. 16. Las atribuciones del jefe político son:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que se le comuniquen por el Ejecutivo de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente al secretario y a los empleados cuyo nombramiento o remoción no determinen de otro modo las leyes.
- III. Nombrar y remover libremente a los jefes y oficiales de las fuerzas de policía y seguridad del territorio.
- IV. Prestar el auxilio que el Tribunal Superior de Justicia y los jueces le pidan para que se respete y acate la justicia.
- V. Cuidar de que los ayuntamientos atiendan debidamente los ramos que le están encomendados, sin ingerirse en su régimen interior, ni en los asuntos esencialmente municipales.
- VI. Resolver las cuestiones que los ayuntamientos de las municipalidades donde no haya prefecturas le sometan.
- VII. Proponer al Ejecutivo de la Unión todas las medidas que tiendan al mejoramiento y prosperidad del territorio en todo aquello que no pueda hacerse sino por medio de una ley.
- VIII. Dictar cuantas medidas crea necesarias para atender a la administración política y a la seguridad del territorio en todo lo que no se oponga a las leyes y disposiciones de la Unión.
- IX. Formar cada dos años, de acuerdo con el Consejo del territorio, los presupuestos de ingresos y egresos y remitirlos oportunamente al Ejecutivo de la Unión para su aprobación o reforma.
- X. Disponer libremente de la fuerza de Guardia Nacional, policía y seguridad del territorio para mantener el orden y conservar la paz.
- XI. Imponer las multas y prisiones que en la esfera gubernativa le corresponden conforme al Código Penal.
- XII. Suspender los acuerdos de los ayuntamientos, cuando éstos vulneren o infrinjan alguna ley, disposición suprema o el Estatuto Orgánico.
- XIII. Expedir los reglamentos de este Estatuto y los que señalen las leyes.

Art. 17. El jefe político es responsable por infracción de la Constitución, del Estatuto y de las leyes federales durante el tiempo de su encargo y un año después y se procederá en caso de responsabilidad en los términos prescritos por los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución federal.

DE LOS PREFECTOS

Art. 18. Habrá un prefecto en el partido de la Frontera y otro en la Bahía de la Magdalena.

Art. 19. Los prefectos serán electos popularmente y duraran en su encargo cuatro años, debiendo hacer la computación el ayuntamiento de la cabecera del partido respectivo, en los términos fijados por el artículo 8º.

Art. 20. Para ser prefecto se requieren los mismos requisitos que para jefe político.

Art. 21º. En las faltas temporales de los prefectos y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, se encargara de la prefectura el que haya obtenido mayor numero de votos en las elecciones; a falta de éste, el juez de letras del partido, y a falta de éste, siempre que esa falta sea absoluta, el que haya obtenido mayor número de votos en la elección de juez.

Art. 22. Cuando la falta de un prefecto fuere absoluta, el jefe político de acuerdo con el Consejo del territorio convocará a nuevas elecciones y el nuevamente electo tomará posesión en los términos prescritos para el jefe político en el artículo 13.

Art. 23. El cargo de prefecto sólo es renunciable por causa grave calificada por el jefe político del territorio.

Art. 24. Los prefectos del territorio al tomar posesión de su encargo harán ante el juez de letras del partido respectivo, la protesta de que habla el artículo 13º de este Estatuto.

Art. 25. Los prefectos no podrán separarse de sus respectivos partidos, sin la previa licencia del jefe político del territorio.

Art. 26. Los prefectos no podrán ser reelectos sino después de pasado un periodo de receso.

Art. 27. Son atribuciones de los prefectos en sus respectivos partidos las mismas que en todo el territorio tiene el jefe político, exceptuando las que dan a éste los párrafos VII y IX del artículo 16.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 28. Los ayuntamientos de las municipalidades del territorio serán electos conforme a las leyes vigentes.

Art. 29. Estará a cargo de los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades:

- I. La policía de salubridad, comodidad y ornato.
- II. El registro civil, donde no haya juzgados.
- III. La instrucción primaria.

En consecuencia deberán:

- I. Cuidar de la limpieza de las calles, plazas, mercados, hospitales, cárceles, casa de beneficencia y demás lugares y establecimientos públicos.

- II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases y sobre los pesos y medidas, cuidando de que se fijen tarifas de precios en los expendios.
- III. Cuidar de que en cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado.
- IV. Cuidar de la desecación o curso de las aguas estancadas.
- V. Cuidar de que se dé instrucción a los niños de ambos sexos procurando aumentar el número de escuelas.
- VI. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones supremas y de todo aquello que tienda al bienestar de los vecinos del municipio, con entera libertad, pero sin invadir las atribuciones políticas y judiciales y con sujeción a los ordenamientos.

Art. 30. Los ayuntamientos deben oír y obedecer en todo lo que no pugne con sus instituciones o las leyes al jefe político o prefecto respectivo.

Art. 31. Los ayuntamientos no gozaran de sueldo ni emolumento alguno que no esté consignado en la ley, en su calidad de cuerpos municipales; pero como agentes del jefe político o prefecto, o como encargados del registro civil, gozaran los presidentes de la remuneración que les señale la ley.

Art. 32. Los ayuntamientos no podrán ser disueltos por el jefe o prefecto político en su caso, pero si hay grave culpabilidad a juicio del jefe político o prefecto respectivo, podrá el primero, de acuerdo con el Consejo, suspender hasta por tres meses a los miembros que a su juicio sean culpables, dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo de la Unión con todos los datos que se hayan tenido presentes al dictar la suspensión, para que se resuelva definitivamente el caso.

Art. 33. Las faltas absolutas de los regidores serán cubiertas por los individuos que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y JUECES

Art. 34. El Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los jueces de paz del territorio, se sujetaran en todos sus actos judiciales a la Constitución federal, a los códigos y leyes generales y al Estatuto Orgánico y disposiciones del gobierno del territorio.

Art. 35. El Tribunal Superior debe nombrar y podrá remover libremente a los secretarios y demás empleados de su dependencia en el territorio.

Art. 36. Ningún Magistrado del Tribunal Superior, o juez podrá ser removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 37. Los Magistrados del Tribunal Superior son responsables por sus faltas y delitos; de unos y otros conocerá la Suprema Corte de Justicia, erigiéndose previamente en jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra el acusado; en caso afirmativo continuara la causa con arreglo a las leyes comunes ante el juez ordinario; pero si la declaración de la Suprema Corte es negativa el acuerdo quedara indemne.

Art. 38. Los jueces de primera instancia son responsables ante el Tribunal Superior, el cual procederá de la misma manera que se establece en el artículo anterior respecto de los magistrados del Tribunal acusados ante la Suprema Corte.

Art. 39. Los jueces menores son responsables ante los jueces de letras del partido respectivo.

Art. 40. Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia y los jueces menores serán nombrados popularmente en elección directa

concurriendo a ella los votos de las municipalidades respectivas en los términos de que habla el artículo 8º.

Art. 41. Los magistrados del Tribunal Superior y los jueces de letras ejercerán su encargo a perpetuidad; los jueces menores se renovaran cada año con el ayuntamiento, pudiendo ser reelectos.

Art. 42. Las faltas temporales de los magistrados del Tribunal Superior del territorio y la de los jueces de primera instancia del partido del Centro serán suplidas por los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección; a falta de éste por la persona que nombre el Consejo. En los partidos de la Frontera y de la Bahía de la Magdalena, las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas también por las personas que hubiere obtenido mayor numero de votos en la elección, pero a falta de ésta el prefecto nombrara la persona que deba cubrir la falta. Cuando la falta tanto de magistrados del Tribunal Superior de Justicia como de jueces de primera instancia del territorio sea absoluta, el jefe político, de acuerdo con el Consejo, hará la convocatoria para la nueva elección.

DEL CONSEJO

Art. 43. Habrá en el territorio de la Baja California un Consejo que se compondrá del presidente del Tribunal de Justicia, de la primera autoridad militar que resida en el territorio, del jefe superior de hacienda, del secretario de la Jefatura Política y del presidente del ayuntamiento.

Art. 44. Las atribuciones del Consejo son:

- I. Recibir la protesta de las autoridades y empleados superiores del territorio.
- II. Expedir la convocatoria para las elecciones en el territorio.
- III. Abrir dictamen en las consultas que dirija el jefe político.

IV. Iniciar al jefe político todas las medidas del resorte de éste que estime aquel conveniente para el mejor gobierno.

V. Conceder o negar licencia al jefe político cuando éste la solicite para separarse de su encargo temporalmente.

VI. Conceder, de acuerdo con el jefe político, las licencias que se pidan a éste por los empleados y autoridades de su dependencia para separarse de sus empleos o de sus cargos.

VII. Formar su reglamento interior y el de las oficinas del territorio dependientes del jefe político.

VIII. Formar de acuerdo con el jefe político cada dos años los presupuestos de egresos e ingresos del territorio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 45. Las dudas que ocurran en la práctica en casos no previstos por este Estatuto se resolverán definitivamente por el Ejecutivo de la Unión y, mientras éste resuelve, el Consejo del territorio dispondrá lo conveniente.

Art. 46. Entre tanto se señalan rentas para atender a los gastos del territorio, con vista del proyecto que deberá remitir al jefe político a los dos meses de recibido este Estatuto, se cubrirán los gastos de la administración del territorio de las rentas federales.

Art. 47. Los reglamentos de que habla este Estatuto, los formara y remitirá al Ejecutivo de la Unión el jefe político del territorio dentro de dos meses contados desde la fecha en que reciba el Estatuto.¹⁵

¹⁵ ALTABLE, María Eugenia, op. cit. Páginas 133-142.